RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20352/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE POZA RICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 06199819, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, lo que no garantizó el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica, en la que requirió:

> Requiero el recibo de nomina del mes de agosto, septiembre y octubre de los siguientes funcionarios
> Director General
> Subdirector administrativo
> Director Academico
> Director de planeacion y vinculacion
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diez de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Ampliación. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto amplió el plazo para resolver el presente asunto.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que las partes omitieron comparecer al recurso, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el recibo de nómina correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de diversos servidores públicos.

▪ *Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado notificó la siguiente respuesta terminal, a través del sistema Infomex-Veracruz:

> esa información la puede consultar en el portal institucional en la ley 875 del portal en la fraccion VIII.
> para su debida atención es necesario para resolver su solicitud requerida nos indique el año de los meses que nos solicita la información de acuerdo a las nominas
> [sic]

Derivado de la respuesta recibida, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> No me proporcionaron el recibo de nomina solicitado la información la requiero para el año 2019
> [sic]

Tanto el sujeto obligado como el recurrente omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ *Estudio de los agravios.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, de la respuesta notificada a través del sistema Infomex-Veracruz, se advierte que en el campo "Responsable Entrega de Información" aparece el nombre de "L.F.C.P FREDY RAFAEL GARCÍA MUÑOZ", quien, de acuerdo al Organigrama[1] publicado en la página oficial del sujeto obligado, ostenta el cargo de Subdirector Administrativo, área de la que dependen el Departamento de Personal, el Departamento de Recursos Financieros y el Departamento de Recursos Materiales y Servicios, como se observa enseguida:

[1] http://www.itspozarica.edu.mx/Organigrama.pdf

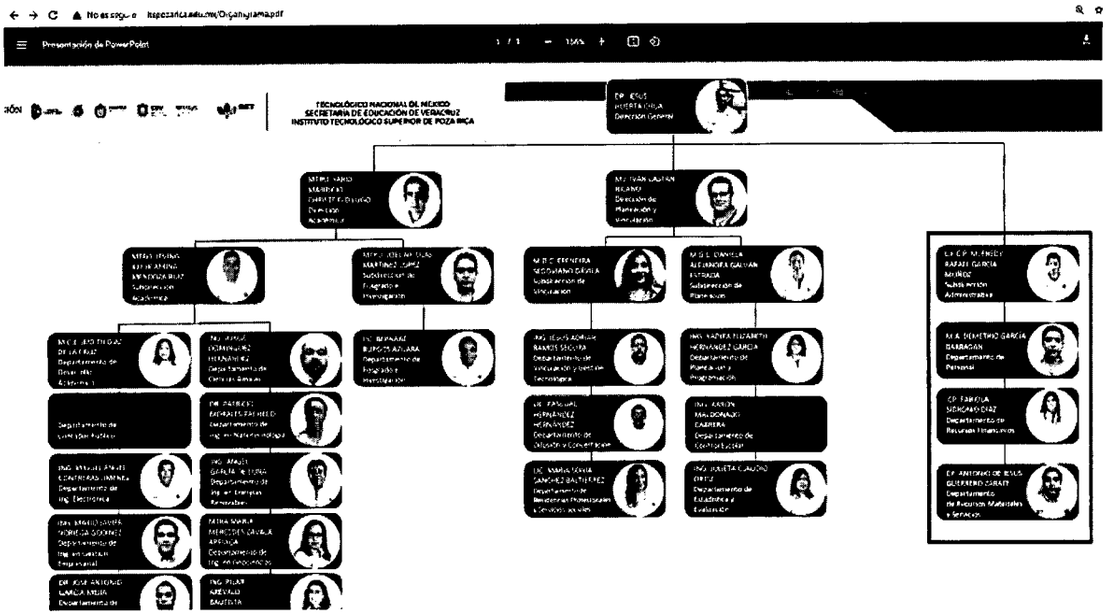

Con lo anterior se advierte el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[2] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Así, durante el procedimiento de acceso, el Subdirector Administrativo se limitó a señalar que lo peticionado puede ser consultado en el en el apartado de la Ley 875, fracción VIII, en el portal institucional, además, refirió que, para la debida atención a la solicitud, es necesario que se especifique sobre qué año se requieren las nóminas.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Respuesta que vulneró el derecho de acceso del solicitante, porque, aun y cuando el particular no señaló el año sobre el que requería la información, el sujeto obligado debió proporcionar la última generada al momento de recibir la petición, es decir, debió interpretar que se requería lo correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio dos mil diecinueve.

Lo anterior se robustece con el contenido del Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 2/2010**
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por otra parte, el Subdirector Administrativo precisó que lo solicitado podía visualizarse en el portal de transparencia, en específico en la fracción VIII, respuesta que también resultó violatoria al derecho del particular pues, en primer lugar, no es suficiente con referir que la información se encuentra publicada, sino que se debe proporcionar al particular la dirección electrónica, así como la ruta específica a seguir a efecto de visualizar lo requerido. Así lo establece el lo establecido en el Criterio 5/16 de este Instituto, mismo que se transcribe enseguida:

> **Criterio 5/16**
> **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la

fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

En segundo lugar, lo solicitado no puede encontrarse en el portal de transparencia pues no es una obligación contemplada en la Ley 875 de la materia. A mayor abundamiento, la fracción VIII del artículo 15 de la Ley señala que los sujetos obligados deberán publicar el tabulador de sueldos y salarios con el nombre de cada servidor público, no obstante, lo aquí peticionado fueron los recibidos de nómina de los meses de agosto, septiembre y octubre del Director General, Subdirector Administrativo, Director Académico y Director de Planeación y Vinculación.

En ese sentido, debe decirse que desde el año dos mil catorce, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En consecuencia, a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado puede satisfacerse la pretensión del aquí recurrente.

Información que además se debe proporcionar en versión pública y formato electrónico pues en esa modalidad se generan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet al ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia deberá clasificar los datos personales contenidos en los Comprobantes peticionados, así como aprobar las versiones públicas de los documentos, lo anterior atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 60, 70, 71, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.

En ese sentido, en las versiones públicas se deberán testar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de empleado (solo en el caso de que dicho dato se

encuentra ligado a otro dato personal del trabajador), las deducciones por diversos conceptos como préstamos y pensiones alimenticias, el código QR y número de cuenta bancaria del trabajador, lo anterior por ser considerados datos personales en términos del artículo 3 fracciones X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Instituto Tecnológico Superior de Poza Rica notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y entregue la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en la Subdirección Administrativa.
- Remita, en formato digital y a través de las versiones públicas autorizadas por su Comité de Transparencia, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve, del Director General, Subdirector Administrativo, Director Académico y Director de Planeación y Vinculación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos